



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3806

Miércoles 11 de Setiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpétuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de algu-

no de los misterios ó sacramentos de la iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el estrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados u otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de

que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación perpétua para toda profesión ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traicion.

Art. 139. La tentativa para alterar la independencia ó la integridad del estado será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo las banderas enemigas será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá también la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.º Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2.º, ó los datos ó noticias indicados en el número 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó

comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del artículo 142.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del estado.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de estrañamiento perpétuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquier orden, disposicion ó documento de un gobierno estrangero, que ofenda la independencia ó seguridad del estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno abusando de su oficio, se le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó espusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea contra sus fuerzas venguerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legitima levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia estrangera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifra ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el artículo 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pa-

sar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona real estrangera residente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Delitos de lesa magestad.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la corona no la revelare en el término de 24 horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendien-

tes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1,000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional, si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el regente ó regentes del reino, padre, madre ó consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la corona, ó regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

Delitos de rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al rey ó privarle de su libertad personal.

2.º Variar el orden legitimo de sucesion á la corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3.º Deponer al regente ó á la regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al rey, regente ó regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los ministros de la corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á cortes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.

8.º Disolver las cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Si fueren personas constituidas actualmente en

autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á de muerte, en cuya pena incurrirán también los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para escitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demás ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpétua los que sin alzarse contra el gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se subastan los pastos de invierno de los cuarteles de la jurisdiccion de Navas del Rey, y son los siguientes: El Socanero, para 250 cabezas de ganado lanar, en 900 rs.; Valle para 500, en 2,200; Jaranda para 400, en 1,800; Cerre-mesa para 200, en 900; Cerro-verdugo para 380, en 1,600, Salinera para 300, en 1,000; Carboneras para 200, en 900; Solana para 300, en 1,400; Laderas para 500, en 2,250; Pinarejo para 500, en 1,800. Su disfrute principiará en 1.º de noviembre próximo y concluirá en 25 de abril de 1851. Los cuarteles reunidos de Valle Lorenzo y Cisneros para 300 cabezas de ganado cabrio en 1,500 rs. por un año comun á contar desde 1.º del espresado noviembre, hasta 31 de octubre de 1851. Finalmente, la dehesa Boyal para 1,000 cabezas de ganado menor en 4,500 rs., su disfrute dará principio como los anteriores y concluirá el 1.º de marzo del mismo año de 1851; y sus remates están señalados el dia de San Miguel 29 del actual setiembre en la casa consistorial de la misma y hora de las ocho de su mañana en adelante, bajo el pliego de con-

diciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza territorial del pueblo de Majadahonda por lo respectivo al año próximo venidero, se hace indispensable que los contribuyentes por todos conceptos, presenten al ayuntamiento relaciones de las alteraciones que hayan sufrido verificándolo dentro del preciso término de diez dias; en la inteligencia que trascurrido se procederá á formar dicho padron por las bases señaladas por lo respectivo al presente año y no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

Estando formando la estadística de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia en el pueblo de Cercedilla, si previene á todos los propietarios y colonos, vecinos y forasteros que posean fincas y censos, en su término jurisdiccional presenten sus relaciones en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* con arreglo á instruccion, pues pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan en la villa de Torrelodones los pastos para la próxima invernada que contienen las fincas de sus propios en la mitad de la dehesa Boyal que mira al Mediodia, los de las heras parbas, como también los del terreno titulado Gasco; y para su primer remate ha señalado el ayuntamiento el domingo dia 22 del corriente mes de setiembre en su sala consistorial, bajo de las condiciones que en el acto estarán de manifiesto.

No habiendo tenido efecto en Vallecas la subasta de las obras de reparacion que deben hacerse en su casa consistorial, se anuncia de nuevo llamando licitadores, para lo cual el ayuntamiento ha señalado el dia 15 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, bajo las condiciones que están de manifiesto.

Con la necesaria autorizacion el ayuntamiento de la villa de El Prado vende en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa Boyal del comun de vecinos para aprovecharlos con ganado lanar merino en la próxima invernada, y para celebrar los dos remates de instruccion ha señalado el domingo 6 de octubre próximo y el lunes 7 de diez á doce de la mañana en la casa consistorial, y al efecto tiene de manifiesto en su secretaría el pliego de condiciones que se ha de observar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 á 34 rs. vn
Cebada..... de 15 1/2 á 16.
Algarrobas. de á 22.

Madrid 10 de setiembre de 1850.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.